

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Protección de la Salud en su modalidad de Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Hospital General de Acuña.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 37/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 21 de agosto de 2017, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/5/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 24 de febrero de 2016, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza la C. Q1, compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Hospital General de Acuña, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que la suscrita estuve embarazada y por eso el día 24 de enero de 2016, aproximadamente a las 20:00 horas, acudí a las instalaciones del Hospital General de esta ciudad, ya que presentaba trabajo de parto, fui atendida en el área de Urgencias, me practicaron una ecografía y me hicieron una exploración, el médico que me atendió me dijo que aún me faltaba dilatación, pero que traía desecho y que ya me dejaría internada para estar al pendiente de la evolución, me pasaron al área de urgencias y cuando llegó el ginecólogo, esto aproximadamente a las 22:00 horas, me dijo que aún me faltaba mucho, que me faltaban días o semanas, me ordenó una nueva ecografía para el siguiente día y me dijo que me regresara a mi casa, el día lunes acudí nuevamente al hospital aproximadamente a las 11:00 horas, me practicaron el estudio referido y solo me dijeron que estaba bien todo que no me preocupara, me dieron una hoja para que se la presentara a la doctora al día siguiente, pues me dieron cita para el martes 26 de enero de 2016. Al día siguiente acudí nuevamente al hospital y fui atendida por la doctora A1, quien me atendía regularmente. Me realizó un chequeo y me dijo que todo estaba bien, que no preocupara que aún me faltaba tiempo. A las 17:00 horas del mismo día, acudí nuevamente al hospital porque ya traía los dolores mas fuertes y yo estaba segura de que era trabajo de parto porque según mis cuentas ya había cumplido las 40 semanas y 6 días mas, fui atendida por una doctora que me dijo que traía 3cm. de dilatación que me regresara a mi casa como a las 20:00 horas, lo cual hice adecuadamente, me revisaron nuevamente y me dijo que aún traía la misma dilatación, que ya no me fuera que solo saliera a caminar y regresara como a la 1:00 hora del día siguiente para volver a revisarme. Siendo exactamente la 1:00 horas del día 27 de enero de 2016, mi hermana

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

T1 se acercó a la ventanilla de atención y le dijo a la enfermera que yo tenía ya mucho tiempo y que ya traía los dolores de parto muy fuertes, la enfermera dijo que no tenía camillas y que me esperara pero ya era muy avanzado el trabajo de parto y decidí entrar al área de urgencias, una practicante me realizó el tacto y me dijo que traía 3cm. de dilatación y yo le refuté que desde en la tarde del día anterior traía esa dilatación y solo dijo que no estaba segura que mejor esperara que viniera la doctora. Aproximadamente a las 3:00 horas se presentó la doctora A1 quien me revisó, me pasaron a practicar una ecografía y me dijo que aún traía la misma dilatación pero ya no me podía ir porque ya se me había reventado la fuente, que me esperara a que dilatara más, me pasaron a un cuarto y me prepararon para el parto, pero ella no regresó sino hasta las 5:00 horas, me hizo el tacto y rápidamente se salió de la sala. Fue la última vez que me atendió y ya no la volví a ver, solo acudían los enfermeros y me aplicaban medicamento. Aproximadamente 5 o 10 minutos antes de llegar me comenzaron a conectar varios aparatos médicos, pero sin decirme nada, a las 7:00 horas llegó el ginecólogo y éste me llevó a realizar una ecografía y me dijo que ya mi bebé se había dejado de mover, que ya estaba muerto, me dijo que iban sacar al bebé aún con trabajo de parto, pero mi mamá les dijo que no era posible que me hicieran una cesárea, solo contestó el médico que iba a revisar y se salió. Regresó aproximadamente a las 7:30 u 8:00 horas me volvió a revisar el médico, me hizo un tacto y me dijo que la bebé se había hecho del baño y que por eso traía infección que era mejor practicar una cesárea. A las 9:00 horas aproximadamente me llevaron al quirófano y me practicaron una cesárea, yo desperté aproximadamente a las 15:00 horas ya en el área de hospitalización, el médico me explicó que hubo la necesidad de anesthesiarme toda porque traía infección muy fuerte y eso provocó que no me hiciera efecto la anestesia local. En el certificado que me extendió el Hospital, asentaron que la muerte se debió a asfixia con el cordón umbilical, pero estoy segura que fue negligencia médica, yo traje trabajo de parto desde el primer día que acudí que fue el domingo y fue hasta el día miércoles 27 de enero de 2016, que me practicaron la cesárea para extraerme el bebé. Cuando acudí a Trabajo Social me dijeron que no había responsabilidad del hospital y que no procedería ninguna demanda, lo cual evidencia la misma, ya que la suscrita en ese momento tan difícil por la pérdida de mi bebé ni siquiera me había pasado

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

por la mente una demanda al Hospital, pero considero necesario que se haga una investigación respecto de los citados hechos, aún mas porque ese mismo día murieron tres bebés en el alumbramiento, solo uno de 4 bebés sobrevivió al trabajo de parto y esto ocurrió porque llegó otro ginecólogo que al parecer se apellida X, recuerdo que las otras señoras que perdieron a sus bebés, me dieron su teléfono para poder contactarlas en caso de estimar necesario su testimonio. Es por todo lo anterior que deseo que se investiguen los hechos a fin de que se determine que hubo negligencia médica que tuvo como resultado la muerte de mi bebé.....”

Por lo anterior, es que la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por la C. Q1, el 24 de febrero de 2016, en que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de personal del Hospital General de Acuña, la cual fue anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio DAJ/SSC/---/2016, de 29 de marzo del 2016, el A5, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud en el Estado, rindió el informe fuera requerido por esta Comisión en relación con los hechos materia de la queja, al que acompañó el oficio A----, de 15 de marzo de 2016, suscrito por el Doctor Salvador Tovar Páez, Director del Hospital General de Acuña Coahuila, quien a su vez anexó tarjeta informativa en relación con la situación que se presentó por la atención brindada a la quejosa Q1, documento que textualmente refiere lo siguiente:

”.....PARA: C. A5

*DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LOS SERVICIOS
DE SALUD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

DE: C. A6

DIRECTOR DE HOSPITAL GENERAL ACUÑA

TARJETA INFORMATIVA

Por medio de la presente me permito informarle, con el respeto de siempre y en mi carácter de Director del Hospital arriba mencionado, le relato la siguiente información que usted ha tenido a bien pedir de manera formal y en los tiempos que a esta misma atañen, referente al caso de la paciente Q1, quien estuvo internada en este Hospital como derechohabiente del Seguro Popular y la cual manifestó como su domicilio el Número X de la calle X de la Colonia X, de esta misma ciudad y quien dijo ser X y tener la edad de X años, relata la misma que ingreso al hospital el día 26 de enero de 2016 por la parte de Urgencias para que se le brindara atención medica ya que manifestó sentir dolores propios del embarazo, al entrar le preguntan los trabajadores del área de Urgencias la razón de su presencia en dicho nosocomio para poder anotar su nombre en la libreta de registro y poderla pasar para brindarle la atención, lo anterior relatado por la misma paciente, continua comentado que después de unos minutos se le nombra para que pase para ser atendida, primero por la enfermeras para tomar signos, es decir, para saber su estatus principal y/o signos vitales lo cual se manifestó en su expediente de entrada, después de ser atendida por las enfermeras, manifestó que se le pidió que esperara a que la doctora en turno se desocupara ya que en ese momento entendía a otros pacientes y que espero en la misma sal de urgencias, acto seguido se presenta la doctora A1 quien es trabajadora del Hospital General, misma que tiene un código X y un horario de 20:00 Hrs. A las 08:00 Hrs. los días martes jueves y sábados, quien le pidió que pasara al consultorio de urgencias para poder revisarla, cuestión que se determinó en el mismo expediente de la paciente, manifiesta la paciente que se le pide que se mantenga en el mismo hospital ya que en cualquier momento tendría que ser hospitalizada para ser atendida de parto y/o cesárea según lo determinara el especialista ginecólogo, acto seguido manifiesta formalmente la doctora que la paciente esta en trabajo de parto normal con frecuencia

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cardiaca fetal más febrícula a las tres horas A.M. (03:00 antes meridiano) ya del día 27 de enero de 2016, manifiesta la A1 que pidió que se le llamara al especialista, es decir al ginecólogo en turno, al cual no se localizó ya que no contábamos con dicho servicio y/o especialista, lo cual esta sustentado y manifestado formalmente por un oficio y que se puso en la ventanilla de servicio de caja del mismo hospital que es donde se realizan las llamadas a los médicos lo anterior debido a haberse terminado el contrato del médico de esa especialidad/anexamos copia del contrato y el oficio mismo y del oficio mismo a ese escrito), acto seguido se le brindo la atención por parte de los médicos de mayor rango que en ese momento se encontraban en el hospital, siendo la misma doctora quien le dio continuidad a dicha paciente, acto seguido fue hasta las siete horas con cincuenta y cinco minutos, según expediente, que se realiza la revisión por parte de la misma doctora A1, para informarle a su enlace, es decir a la guardia que entraba a darle seguimiento a los pacientes del hospital, en ese caso al área de urgencias, se le manifiesta al doctor A2, quien tiene un código X, médico especialista X y que tiene un horario de 06:00 A.M. a 13:30 Hrs de lunes a viernes, por parte de la doctora de la paciente en cuestión y su estado y seguimiento para que el mismo tomara el control de la paciente y continuara con el monitoreo, mismo que queda asentado en el expediente clínico multicitado, acto seguido se le comenta al especialista del turno matutino, ginecólogo, A3, que tiene un código X, médico especialista A con un horario de 8:00 A.M. a 15:30 Hrs. De lunes a viernes, que se encuentra una paciente en el área de toco, sala de labor, para ser atendida de Cesárea y la cual esta grave ya que se detecta frecuencia cardiaca fetal de 102 con 6cm. De dilatación y presentación de cara, con meconio de tres X (XXX), amnios roto de fétido, razón por la cual pide pasarla de urgencia o quirófano para practicarle operación Cesárea resultado buena evolución post Cesárea y producto obitado. Es importante mencionar que nosotros como autoridades del mismo hospital, en varias ocasiones les reportamos formalmente a las autoridades de Saltillo la urgencia de contratar especialista en ginec obstetricia ya que es uno de los servicios más requeridos por parte de los usuarios, es decir que de cada diez pacientes, ocho son de embarazo y de esos ocho seis de alto riesgo, de la misma manera manifiesto que se trasladaron varias pacientes a otras unidades de Saltillo, Monclova y Piedras Negras, ya que no teníamos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

especialista en dicha área en diversos turnos, y de dichos traslados se realizaron de manera segura es decir con tiempo y que la paciente estuviera estable, manifiesto de la misma manera que no contamos con choferes suficientes en los turnos nocturnos ni médicos de traslado, así mismo manifiesto que la Unidad de traslado (ambulancia) lleva ya diez años en operación con más de 480,000 kilómetros (transmisión y diferencial reparados y dos ocasiones el motor), expongo lo anterior por la necesidad de contar con las aspectos básicos de traslado seguro y atención adecuada en tiempo y forma. Esperando que lo expuesto con anterioridad cubra sus expectativas respecto a la información solicitada, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atención y respeto.”

A dicho informe, se agregó copia simple del expediente clínico de la paciente Q1, el cual consta en 33 fojas útiles, en las que se describen las anotaciones clínicas de los médicos tratantes de la quejosa durante su estancia en el Hospital General de Acuña.

TERCERA.- Acta circunstanciada de 18 de abril de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la C. Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que lo informado por la autoridad no es todo lo que ocurrió en la realidad, ya que solo envían una copia del expediente clínico a partir del día 27 d enero de 2016, sin embargo la suscrita manifesté en mi escrito inicial de queja que ingresé primeramente en fecha 24 de enero de 2016, que desde ese momento supieron que tenía trabajo de parto y algunas complicaciones y aun así no se me proporcionó la atención médica de especialista sino hasta el día 27 de enero de 2016, me hicieron varias ecografías antes del día 27 y en ninguna se advertía que mi bebé estuviera con el cordón umbilical enredado como pretenden justificarlo. En el citado informe el Director del Hospital reconoce que no existe especialista de gineco-opstetricia, lo cual provoca que sean médicos de otras

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

especialidades los que se hacen cargo de problemas graves de salud como el caso que a mí me ocurrió, en este momento quiero presentar como evidencias algunas de las copias de documentos expedidos por el propio Hospital a fin de probar que estuve dando el seguimiento adecuado a mi embarazo y que en ningún momento me dijeron que tenía alguna complicación, estuve varios días en el hospital y durante ese tiempo la atención medica no fue satisfactoria ya que no atendieron a los malestares que la suscrita les dije y a pesar de que un médico indicó que ya tenía complicaciones no se ordenó realizar una cesárea hasta que fue demasiado tarde, lo cual provocó que mi bebé perdiera la vida, es por ello que deseo continuar con la presente queja a fin de que se llegue al conocimiento de los hechos que narre en mi queja y se determine que mis derechos humanos fueron violentados...”

CUARTA.- Acta circunstanciada de 17 de mayo de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la declaración testimonial de la C. T1 en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....recuerdo que el día 26 de enero de 2016 yo estaba en mi casa con mi hermana Q1 y ella tenía trabajo de parto desde un día antes por eso ella me pidió que la llevara al Hospital General nuevamente, tomé mi vehículo y nos dirigimos al Hospital General al cual llegamos aproximadamente a las 18:00 horas, mi hermana entró a consulta ella sola, salió mi hermana después de un momento y me dijo que la doctora le dijo que aún le faltaba tiempo y que tenía que esperarse pero que no se fuera del lugar, que volviera entrar a la 1:00 o 2:00 horas del día siguiente, ahí estuvimos mucho rato y mi hermana cada vez se sentía peor, muchas personas entraban a consulta y a mi hermana no le decían nada, le dije al guardia que porque no pasaban a mi hermana y me dijo que estaba todo lleno que no había camillas y que debía esperar a que le hablaran. Aproximadamente a las 00:30 horas del día 27 de enero de 2016 ingresaron a mi hermana a la sala de urgencias y ahí la estuvieron monitoreando yo estuve con ella en todo momento, vimos que algunos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

practicantes fueron en dos ocasiones a checarla y se iban, aproximadamente a las 4:00 horas a mi hermana le entró temperatura y las enfermeras y practicantes le ponían trapos de agua fría, luego a las 6:00 horas la A1 le practicó el tacto a mi hermana y no nos dijo nada, solo salió de la sala y se retiró, aproximadamente a las 7:30 horas llegó el ginecólogo del siguiente turno, le hizo algunos estudios con aparatos tecnológicos y le dijo tajante a mi hermana "tu bebé ya se murió" le dijo que se esperara para que tuviera su parto normal a pesar de que había muerto el bebé, pero mi mamá les dijo que no era posible que mejor le practicasen una cesárea y fue lo que hicieron aproximadamente a las 9:00 horas. Nunca nos dieron suficiente información ni del estado de salud ni de las causas de la muerte del bebé, estuvo hospitalizada tres días y luego la dieron de alta. Eso es todo lo que yo recuerdo porque fue lo que presencié.....”

QUINTA.- Mediante oficio ---/2016, de 15 de julio de 2016, el A6, Director del Hospital General de Acuña, rindió informe adicional que le fuera requerido por esta Comisión, al cual anexa copia simple del expediente clínico de la C. Q1.

SEXTA.- Acta circunstanciada de 21 de abril de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia de inspección realizada a las constancias del expediente clínico de la C. Q1, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

".....El día 21 de abril del 2017, la suscrita licenciada Sofía Muñoz Mendoza, en mi carácter de Visitadora Adjunta a la Quinta Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y con la fe pública que me confiere el artículo 50 del Reglamento Interior de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, Hago Constar que: realice inspección a las constancias del expediente clínico de la C. Q1 número X.

En primera instancia me constituí en las instalaciones del Hospital General de Acuña Coahuila siendo las 10:45 horas del día en que se actúa, me dirijo al área de la Dirección

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

General soy atendida por una persona de sexo femenino, quien una vez que le explico el motivo de presencia me solicita una identificación y procede hacer del conocimiento a sus superiores, posteriormente después de un segundos dicha persona me informa que puedo pasar a la oficina del director una vez que acudo a la oficina de la Dirección General del referido Hospital soy atendida por A6, quien funge con director del Hospital General de Acuña Coahuila, la suscrita me identificó plenamente e inicie el análisis de las constancias del multicitado expediente clínico encontré las siguientes diligencias:

- *Hoja de admisión hospitalaria de fecha 27 de enero de 2016, donde consta los datos personales de la paciente Q1, observaciones médicas y el número de expediente obstétrico número X.*
- *Hoja donde consta el historial clínico General de la paciente Q1.*
- *Hoja de evolución, de fecha 27 de enero del 2016 a las 3:00 horas, donde se describe el diagnostico, prescripción y evolución de la paciente.*
- *Hoja de evolución de fecha 27 de enero de 2016 a las 3:00 horas de la paciente Q1 en el área de urgencia del Hospital.*
- *Hoja de Evolución de la Paciente Q1 de fecha 27 de enero de 2016 a las 7:45 horas, donde se describe un Diagnostico medico prescripción y evolución de la paciente.*
- *Hoja de evolución de fecha 27 de enero de 2016, a las 10:16 horas.*
- *Hoja de evolución de la paciente Q1 de fecha 27 de enero de 2016, a las 11:08 horas.*
- *Formato de consentimiento informado general, firmado por Q1 y un testigo en fecha 27 de enero de 2016, donde acepta estar de acuerdo en practicarse unos exámenes de laboratorio y gabinete y el internamiento en Hospital para que estos se realicen.*
- *Hoja de trabajo de parto, la cual solo contiene la fecha del 27 de enero del 2016, nombre de la paciente y su edad.*
- *Hoja que contiene una leyenda que a la literalidad dice: Servicio de Salud de Coahuila Departamento de Salud Reproductiva Hospital General de Cd. Acuña, Coahuila. Donde se le informa a Q1 los métodos anticonceptivos para cuidar su*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

salud y prevenir embarazos, asimismo se le da a conocer los métodos existentes, su clasificación, molestias o malestares que pueden tener cada uno de ellos al usarlos, en la misma hoja está señalado el método anticonceptivo que la paciente eligió, la referida hoja está firmada por la paciente y un testigo, en fecha 27 de enero de 2016.

- *Hoja de exámenes clínicos en la misma hoja se describe la fecha de 27 d enero de 2016 a las 22:18 horas y los nombres de los exámenes que se practicaron a la Quejosa tales como, tiempo de Protrombina, tiempo parcial de tromboplastina, Biometría Hemática, Química Sanguínea 6 elementos y pruebas de funcionamiento Hepático.*
- *Hoja de exámenes general de orina practicados a Q1, en fecha 27 de enero de 2016 a las 4:22:32 horas.*
- *Hoja de exámenes clínicos de fecha 27 de enero de 2016, a las 4:22:32 horas, así como la clasificación y nombre de cada uno de los exámenes que se practicaron tal como: Prueba de funcionamiento hepático, tiempo parcial de tromboplastina, biometría hemática, grupo sanguínea y factor Rh, Química sanguínea 6 elementos.*
- *Hoja de recopilación de análisis donde solo aparece el nombre de la paciente y la unidad médica en la que se realizaron dicho a exámenes clínicos.*
- *Hoja de hospitalización misma que consta de 9 fojas, donde están los datos personales de la Quejosa tales como, su nombre, edad, sexo, talla, peso, afiliación de spss, municipio, localidad, CURP, fecha de ingreso 27 de enero de 2016 y fecha de egreso del 30 de enero de 2016, afectaciones tratadas(diagnostico final al egreso) y medicamentos aplicados a la paciente durante su hospitalización.*
- *Carta de consentimiento para cirugía de fecha 27 de abril de 2016, firmada por la Q1 (paciente) y T2 (familiar responsable).*
- *Hoja de Estado de cuenta de gastos, donde se describen el material, medicamento, la cirugía y cargos de laboratorios que se utilizaron duran la hospitalización de la Paciente Q1.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- *Carta de consentimiento del procedimiento anestésico, firmado por la paciente Q1 y por T2 como familiar responsable en fecha 27 de abril de 2016.*
- *Hoja de notas de seguimiento de trabajo social a la Paciente, donde también se describe la edad de la paciente, sexo, sala y número de cama, así como la relación social donde se describe que se orientó a la familia para tramites funerarios, quedando pendiente el certificado ya que no estaba lleno y se les aviso que el día 28 de enero de 2016 se daría seguimiento, la referida hoja es firmada en fecha 27 de enero de 2016 por la trabajadora social de nombre A4.*
- *Hoja de notas de seguimiento de trabajo social de fecha 28 de enero de 2017, donde se orienta para tramites funerario a la señora madre de la paciente T2 a las 10:19 am quedando pendiente la entrega del certificado de Muerte Fetal, el presente documento es firmado por la trabajadora social A4.*

Así mismo una vez que termino con el análisis del expediente clínico de la Quejosa Q1, el A6, Director del Hospital General de Acuña Coahuila, me hizo entrega de dos documentos donde consta el reporte de servicios por atención los cuales quedaron registrados en el área de caja, donde se puede apreciar la fechas en las que la C. Q1 fue atendida en el área de urgencias en fechas 24, 25 y 26 de enero de 2016. Asimismo, me hizo entrega de una copia de los registros del departamento de Rayos X donde se aprecia el control de ultrasonidos realizados en fechas 20, 21, 22 y 25 de enero de 2016, donde también aparece registrada la Quejosa en fecha 25 de enero de 2016 día en el que se le realizo un ultrasonido.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la protección de la salud por inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud, por parte del personal del Hospital General de Acuña, quienes el 26 de enero de 2016, atendieron a la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

quejosa para la realización de un procedimiento de parto y no obstante que a las 03:00 horas del día 27 de enero de 2016 la quejosa se encontraba en trabajo de parto normal y de que solicitaron se le llamara al médico especialista, es decir, al ginecólogo en turno, no se le localizó, resultando que el médico especialista del turno matutino, es decir, el ginecólogo revisó a la quejosa en el área de urgencias de dicho nosocomio a las 8:10 horas de ese 27 de enero de 2016, refiriendo que encontraba ausencia de frecuencia cardíaca fetal, 7 centímetros de dilatación, presentación de cara y capa interna de placenta con meconio, procediendo a practicar a las 9:00 horas de ese 27 de enero de 2016, parto mediante cesárea cuyo resultado fue que el producto ya se encontraba muerto, lo que se traduce en que la quejosa no recibió atención alguna por el especialista que requería su condición –cuandomenos durante más de 2 horas y media- y que desafortunadamente culminó en que la quejosa sufriera la pérdida del producto de su embarazo, lo constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

El derecho a la protección de la salud está garantizado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en su párrafo tercero, textualmente establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho humano a la protección de la salud en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por servidores públicos del Hospital General de Acuña, en perjuicio de la quejosa Q1, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al Derecho a la Protección de la Salud:

- 1.- acción u omisión por medio de la cual el gobierno no proteja la salud, no proporcione seguro de enfermedad o de invalidez,
- 2.- no se proporcione asistencia médica, asistencia especial en caso de maternidad y la infancia,
- 3.- se impida el acceso a los servicios de salud

2.- Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencia del Sector Salud:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- 2.- por parte del personal encargado de brindarlo
- 3.- que afecte los derechos de cualquier persona

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la protección de la salud en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

Este organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deberán realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Por lo tanto, de las constancias de autos se acredita plenamente que servidores públicos del Hospital General de Acuña, violentaron los derechos humanos de la quejosa Q1, al incurrir en actos que causaron deficiencia de un servicio público de salud hacia ellos y omisiones para atender a tiempo el parto de la quejosa, como lo era que fuera atendida, cuando lo requería, por un médico especialista, que afectó sus derechos, ello en atención a lo siguiente:

La quejosa Q1 señaló que aproximadamente a las 20:00 horas del 24 de enero de 2016 acudió a las instalaciones del Hospital General de Acuña, donde fue atendida en el área de urgencias, donde le practicaron una ecografía, refiriéndole que aún le faltaba dilatación, por lo que hasta las 22:00 horas de ese día, el ginecólogo le mencionó que aún le faltaban días por lo que regresó a su casa; que el 26 de enero de 2016 a las 17:00 horas acudió nuevamente debido a que tenía dolor, indicándosele que regresara a las 20:00 horas, lo que así ocurrió, ordenándole nuevamente que regresara a la 01:00 horas del 27 de enero de 2016, por lo que al acudir nuevamente la enfermera le comentó a un familiar que no había camillas disponibles, por lo que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

acudió al área de urgencias; que a las 03:00 horas la A1 le dijo que ya se le había reventado la fuente y regresó hasta las 05:00 horas para hacerle un tacto y que fue hasta las 07:00 horas en que llegó el ginecólogo para practicarle una ecografía, quien le mencionó que su bebé se había dejado de mover pero que aún lo iban a sacar con trabajo de parto, practicándole una cesárea a las 9:00 horas y despertó hasta las 15:00 horas y en el certificado que le extendieron asentaron que la muerte se debió a asfixia con el cordón umbilical, asegurando que fue negligencia médica ya que trajo trabajo de parto desde el primer día que fue, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

De lo anterior, la autoridad señalada como responsable, rindió un informe en relación con los hechos expuestos por la quejosa, al que anexó copia del expediente clínico de la quejosa Q1 así como una tarjeta informativa rendida el 15 de marzo de 201(sic) por el A6, Director del Hospital General Acuña y dirigida al A5, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que le expone los siguientes aspectos:

1.- Que la paciente Q1(sic) ingresó al hospital el 26 de enero de 2016 por parte de urgencias ya que manifestó sentir dolores propios del embarazo;

2.- Que una vez que la aquí quejosa expuso el motivo de su presencia para anotar su nombre en la libreta de registros y poder pasarla para brindarle la atención, las enfermeras le toman signos y se le pidió que esperara a que la doctora en turno se desocupara;

3.- Que la A1, le pidió que pasara al consultorio de urgencias para poder revisarla y la paciente manifestó que se le pidió que se mantuviera en el mismo hospital ya que en cualquier momento tendría que ser hospitalizada para ser atendida de parto y/o cesárea, según lo determinara el especialista ginecólogo;

4.- Que manifestó formalmente la doctora que la paciente estaba en trabajo de parto normal con frecuencia cardiaca fetal más febrícula a las 03:00 horas del ya 27 de enero de 2016 y pidió que le llamaran al especialista, es decir, al ginecólogo en turno, al cual no se localizó ya

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que no contaban con dicho servicio y/o especialista por haberse terminado el contrato del médico de esa especialidad;

5.- Que acto seguido se le brindó la atención por los médicos de mayor rango que en ese momento se encontraban, siendo la misma doctora quien le dio continuidad a dicha paciente;

6.- Que hasta las 07:55 horas del 27 de enero de 2016, le informa a su enlace, A2, de la paciente y de su estado y seguimiento para que tomara el control de la paciente y continuara con el monitoreo;

7.- Que acto seguido se le comenta al especialista del turno matutino, A3, que está una paciente en el área de toco, sala de labor, para ser atendida de cesárea, la cual está grave, ya que se detecta frecuencia cardiaca fetal de 102 con 6 centímetros de dilatación y presentación de cara y se le menciona al mismo especialista, que revisó el expediente clínico de la paciente, que no hay frecuencia cardiaca fetal y producto de cara, con meconio de tres x (xxx), amnios roto no fétido;

8.- Que por lo anterior pide pasarla de urgencia a quirófano para practicarle operación cesárea resultando buena evolución post cesárea y producto obitado; y

9.- Que en varias ocasiones han reportado formalmente a las autoridades de Saltillo la urgencia de contratar especialistas en ginecoobstetricia, ya que es uno de los servicios más requeridos, ya que de cada 10 pacientes, 8 son de embarazo y, de ellos, 6 son de alto riesgo y que trasladaron a varios pacientes a otras unidades ya que no tenían especialistas en diversos turnos, además de que no cuentan con choferes suficientes en los turnos nocturnos ni médicos de traslados y la ambulancia lleva 10 años de operación con más de 480,000 kilómetros y con reparaciones.

Ahora bien, del expediente clínico de la quejosa se advierte lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

1.- El 27 de enero de 2016, se lleno el formulario de la hoja de admisión hospitalaria, con diagnóstico de cesárea;

2.- El 27 de enero de 2016 a las 3:00 horas se realizan las primeras anotaciones en la hoja de evolución de la paciente, aquí quejosa, de la que se destaca la referencia de que la paciente acudió por dolor obstétrico y refirió movilidad fetal normal, además de que presenta 4 centímetros de dilatación con membranas rotas; a las 06:30 horas de ese mismo día, la paciente ya presentaba 5 centímetros de dilatación; y a las 7:50 horas de ese mismo día, se asentó presentarse bradicardia fetal, que de acuerdo a su definición es una frecuencia fetal anormalmente lenta, habitualmente por debajo de los 100 latidos por minuto;

3.- El 27 de enero de 2016 a las 8:10 horas, se asentó que la paciente se encontraba en urgencias, que refirió que el último movimiento fetal fue aproximadamente a las 5:00 horas de ese día, encontrando ausencia de frecuencia cardiaca fetal y ya con 7 centímetros de dilatación y presentación de cara, amnios roto con líquido cremoso y meconial xxx y se procede a cesárea p.(sic) y distocia de contracción;

4.- El 27 de enero de 2016 a las 10:16 horas, se asentó que el producto ya no presentaba frecuencia cardiaca, sin datos de vida ni signos vitales y el diagnóstico lo asientan como óbito X, es decir, fallecido X.

De las notas médicas que obran en el expediente clínico, se advierte que la paciente fue atendida a las 3:00 horas del 27 de enero de 2016, por dolor obstétrico, con movilidad fetal normal, con 4 centímetros de dilatación y membranas rotas; a las 06:30 horas de ese mismo día, ya presentaba 5 centímetros de dilatación; a las 7:50 horas de ese mismo día, el producto presentaba frecuencia fetal anormalmente lenta, habitualmente por debajo de los 100 latidos por minuto; a las 8:10 horas, se asentó que el último movimiento fetal fue aproximadamente a las 5:00 horas de ese día, encontrando ausencia de frecuencia cardiaca fetal y ya con 7 centímetros de dilatación y se procede a cesárea y distocia de contracción; y, finalmente, a las 10:16 horas, el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

producto ya no presentaba frecuencia cardiaca, sin datos de vida ni signos vitales y se diagnosticó como fallecido.

De lo antes expuesto, se concluye que la quejosa el 27 de enero de 2016 a las 3:00 horas, ingresó al área de hospitalización con síntomas propios de la labor de parto que estaría pronta a tener, sin embargo, durante más de 5 horas no recibió atención alguna por parte de médico especialista, es decir, de un ginecólogo, falta de atención que agravó su condición, considerando que ya estaba en proceso esa labor de parto, ello porque la dilatación que presentaba iba en aumento, de 4 centímetros a las 3:00 horas con membranas rotas, de 5 centímetros a las 6:30 horas; y de 7 centímetros a las 8:10 horas, además de que en la tarjeta informativa que rindió el Director del Hospital General de Acuña al Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, se asentó que la doctora manifestó formalmente que la paciente estaba en trabajo de parto normal con frecuencia cardiaca fetal.

Cabe señalar que la quejosa, según la nota médica que se asentó a las 8:10 horas, refirió que el último movimiento fetal fue aproximadamente a las 5:00 horas, lo que coincide con la mecánica de los hechos ocurridos, toda vez que a las 7:50 horas de ese 27 de enero de 2017, se asentó que el producto presentaba bradicardia fetal, que es una frecuencia fetal anormalmente lenta, habitualmente por debajo de los 100 latidos por minuto lo que, por lógica, es una consecuencia del último movimiento que tuvo el producto, más de dos horas y media antes de que se valorara, destacando la gravedad que, durante entre las 3:00 horas en que ingresó al hospital y las 5:00 horas en que tuvo el último movimiento del producto, la quejosa no tuvo atención médica por el especialista responsable que la valorara y determinara en relación con su particular situación y cuando se le empezó a brindar esta atención ya la situación de la paciente y de su producto, era por demás grave, según se asentó en la propia tarjeta informativa y tan lo era que, desafortunadamente, el producto falleció, actos y omisiones que sin duda se traducen en violación a los derechos humanos de la quejosa Q1.

Con independencia de lo anterior, esta Comisión corroboró que la quejosa Q1 fue atendida los días 24 y 25, 26 de enero de 2016, para ser consultada en el área de urgencias,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ultrasonido, consulta general y farmacia, esto de conformidad con la documental entregada por el propio Hospital General de Acuña a esta Comisión, el 21 de abril de 2017, en que se realizó una inspección al expediente de la aquí quejosa, consistente en el reporte de servicios por atención del Hospital General de Acuña, sin embargo, dichos documentos no validan el que la quejosa, desde esas fechas, ya requiriera atención médica para su labor de parto, por lo que, por esos hechos de los días 24 y 25 de enero de 2016, no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.

Finalmente, es de llamar la atención que de acuerdo a la tarjeta informativa rendida el 15 de marzo de 201(sic) por el A6, Director del Hospital General Acuña y dirigida al A5, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se hace mención a que el día en que ocurrieron los hechos, la doctora que atendía la situación pidió que le llamaran al especialista, es decir, al ginecólogo en turno, sin embargo, que no se le localizó ya que no contaban con dicho servicio y/o especialista por haberse terminado el contrato del médico de esa especialidad; de igual forma, la tarjeta informativa hace referencia a que no cuentan con choferes suficientes en los turnos nocturnos ni médicos de traslados y la ambulancia lleva 10 años de operación con más de 480,000 kilómetros y con reparaciones; en tal sentido, con independencia de que no obra documento alguno con el que se demuestre la conclusión del contrato del especialista, en aras de proteger el derecho a la salud de las personas era por demás necesario que los servidores públicos del Hospital General de Acuña realizaran todas las gestiones para cumplir con esa obligación de protección a ese derecho y, en tal sentido, no se acredita que lo hubieran efectuado, sin embargo, será materia de punto recomendatorio esa circunstancia.

De igual forma, con independencia de que no es un hecho materia de la queja lo relativo a la falta de choferes que cubran turnos nocturnos y las condiciones de la ambulancia, ello será materia de punto recomendatorio, considerando que todas las instituciones médicas deben contar con los elementos necesarios para la debida prestación del servicio público de salud, ciertamente, como se dijo, para la protección de la salud de la población en general, circunstancia que deberá atender el superior jerárquico de la autoridad responsable.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Con todo ello, este organismo público autónomo concluye que la quejosa Q1, fue objeto de violación a su derecho humano a la protección de la salud por inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud, por parte del personal del Hospital General de Acuña, quienes el 26 de enero de 2016, la atendieron para la realización de un procedimiento de parto y no obstante que a las 03:00 horas del día 27 de enero de 2016 la quejosa se encontraba en trabajo de parto normal, fue revisada por el ginecólogo en el área de urgencias de dicho nosocomio hasta las 8:10 horas de ese 27 de enero de 2016, quien diagnosticó, entre otros, que encontraba ausencia de frecuencia cardiaca fetal, procediendo a practicar a las 9:00 horas de ese 27 de enero de 2016, parto mediante cesárea cuyo resultado fue que el producto ya se encontraba muerto, lo que se traduce en que la quejosa no recibió atención alguna por el especialista que requería su condición –cuando menos durante más de 2 horas y media- y que desafortunadamente culminó en que la quejosa sufriera la pérdida del producto de su embarazo.

En tal sentido, resultaba de especial importancia que para la atención y protección de la salud de la quejosa y del producto de su concepción, era por demás necesario que personal del Hospital General de Acuña, cumpliera con su obligación de brindarle la atención médica de un especialista que le permitiera que el procedimiento de parto se desarrollara de forma adecuada, ya fuera de forma natural o mediante intervención quirúrgica, lo que no ocurrió y que se traduce en una inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud y con ello se violentó el derecho humano a la salud, que se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero.

Cabe destacar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha solicitado en diversas ocasiones, mediante la emisión de Recomendaciones al Secretario de Salud que en Hospitales Generales del Estado, entre ellos el de Acuña, esto al pronunciar la Recomendación 61/2015, de 3 de agosto de 2015, que se garantice la permanencia de médicos de guardia, general y de especialidades, las veinticuatro horas del día, incluyendo los días festivos y fines de semana; que se realicen las gestiones necesarias para la contratación de personal médico, de enfermería y administrativo, con la finalidad de que todas las áreas con las

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que cuenta el hospital se encuentren cubiertas en todos los turnos; que se realicen las gestiones para que el hospital cuente con ambulancia para atender las necesidades de la institución y ello permita brindar atención médica de urgencia adecuada a la población; y, finalmente, que se brinde capacitación a los servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas que reciben atención médica y hospitalaria, respecto a la forma en que se les brinde un trato digno, de acuerdo a su situación y condición así como en la manera en que se les deberá apoyar y atender, lo anterior para lograr una sensibilización respecto a los derechos de las personas beneficiarias de dichos servicios, por lo cual es importante atender el debido cumplimiento de las citadas Recomendaciones.

En relación con lo antes dicho, se concluye que servidores públicos del Hospital General de Acuña, han violado en perjuicio de Q1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la Ley General de Salud, por la Ley Estatal de Salud, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho de la quejosa Q1, el que se le proteja su derecho a la salud por parte de cualquier autoridad.

Por lo tanto, la actuación de los servidores públicos del Hospital General de Acuña, resulta violatoria de los derechos humanos de la quejosa Q1, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito y de los siguientes:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º. "Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal."

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por la quejosa Q1, constituyen violación a sus derechos humanos y, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

El derecho a la protección de la salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Luego entonces, al acreditarse que el personal médico del Hospital General de Acuña incurrió en una inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, quienes el 26 de enero de 2016, la atendieron para la realización de un procedimiento de parto y no obstante que a las 03:00 horas del ya 27 de enero de 2016 la quejosa se encontraba en trabajo de parto normal, fue revisada por el ginecólogo en el área de urgencias de dicho nosocomio hasta las 8:10 horas de ese 27 de enero de 2016, quien diagnosticó, entre otros, que encontraba ausencia de frecuencia cardiaca fetal, procediendo a practicar a las 9:00 horas de ese 27 de enero de 2016, parto mediante cesárea cuyo resultado fue que el producto ya se encontraba muerto, lo que se traduce en que la quejosa no recibió atención alguna por el especialista que requería su condición –cuando menos durante más de 2 horas y media- y que desafortunadamente culminó en que la quejosa sufriera la pérdida del producto de su embarazo, por lo que al existir violación de derechos humanos de la quejosa, es procedente emitir la presente Recomendación.

El artículo 13, apartado B. de la Ley General de Salud, impone la obligación a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, para que supervisen la prestación de los servicios de salubridad general, por tal motivo es evidente que la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza debió garantizar a la paciente y al producto de su concepción el acceso eficaz al derecho universal de la salud, máxime que la propia Ley Estatal de Salud refiere que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, bajo condiciones que aseguren su integridad física, además establece que el Sistema Estatal de Salud tiene como uno de sus objetivos proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos.

El artículo 32 de la Ley Estatal de Salud establece que se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud y el artículo 33 establece que las actividades de atención médica son,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

preventivas, curativas y de rehabilitación.

Así mismo, se establece en la Ley General de Salud:

"Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

"Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;"*

"Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad."

"Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

.....

.....

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"Artículo 32. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud....."

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;*
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,*
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y*
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario."*

"Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I. Servicios públicos a la población en general;*
- II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;*
- III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y*
- IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria."*

"Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios."

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece el derecho a la preservación de la salud, establecido en el artículo XI:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual el Estado Mexicano es parte, establece la obligación de que los Estados firmantes deberán crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, por tal motivo es obligación del Estado Mexicano garantizar que en todo el país se cuente con instalaciones destinadas a la protección de la salud.

“Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Por todo lo expuesto, se determina que fue violado el derecho a la protección a la salud por inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud en perjuicio de la quejosa Q1, en la forma anteriormente expuesta.

Es de suma importancia destacar que la quejosa Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal del Hospital General de Acuña, por haber incurrido en una inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción, compensación y medidas de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de la quejosa Q1; por lo que hace la medida de compensación habrán de otorgarse a la víctima, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables consecuencia de la violación de derechos humanos.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de los servidores públicos, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal médico del Hospital General de Acuña y al personal Directivo de la Secretaría de Salud en el Estado sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección del derecho a la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa Q1, en que incurrieron servidores públicos del Hospital General de Acuña, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos y omisiones denunciadas por la señora Q1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Servidores públicos del Hospital General de Acuña, son responsables de la violación al derecho a la protección de la salud en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud en perjuicio de Q1, por los actos y omisiones que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Secretario de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Con base en los hechos expuestos en la presente Recomendación y pruebas documentales que obran dentro del expediente, entre ellas, el expediente clínico formado con motivo de la atención médica brindada de la quejosa, se determinen las irregularidades en que servidores públicos del Hospital General de Acuña incurrieron desde el ingreso de la quejosa a ese hospital hasta el fallecimiento de su menor hija, derivado de su atención médica, tomando en cuenta las establecidas en la presente Recomendación, incluido el hecho de que la quejosa no fue atendida por el médico especialista desde su ingreso hasta que se determinó que el producto de la concepción presentaba ausencia de frecuencia cardiaca, lo que se presentó a consecuencia

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de que no se contaba con ese especialista en ese momento y que, desafortunadamente, desencadenó en el fallecimiento del producto y, con base en todas las irregularidades que se establezcan, se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que procedan al personal de la institución hospitalaria que incurrió en la violación de los derechos humanos en perjuicio de la quejosa por el fallecimiento de su hija y se impongan las sanciones que en derecho correspondan, previa substanciación del procedimiento.

SEGUNDO.- Se dé vista al Agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que inicie una carpeta de investigación por los actos y omisiones que fueron expuestos en la presente Recomendación y en que incurrieron servidores públicos del Hospital General de Acuña, que resultaron violatorios de los derechos humanos de la quejosa Q1 a fin de que, previa integración de la carpeta de investigación, se determine si personal médico y/o administrativo incurrió en alguna conducta tipificada como delito.

TERCERO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado a la quejosa Q1, acorde a la cuantificación que, en conjunto con ella, por separado, determinen según los lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, previamente, deberán realizarse todas las acciones necesarias para cumplir con ello.

CUARTO.- Se brinde cumplimiento a los puntos recomendatorios de la Recomendación 61/2015, de 3 de agosto de 2015, relativos a que se garantice la permanencia de médicos de guardia, general y de especialidades, las veinticuatro horas del día, incluyendo los días festivos y fines de semana; que se realicen las gestiones necesarias para la contratación de personal médico, de enfermería y administrativo, con la finalidad de que todas las áreas con las que cuenta el hospital se encuentren cubiertas en todos los turnos; que se realicen las gestiones para que el hospital cuente con ambulancia para atender las necesidades de la institución y ello permita brindar atención médica de urgencia adecuada a la población; y, finalmente, que se brinde capacitación a los servidores públicos que intervienen en la atención directa de las

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

personas que reciben atención médica y hospitalaria, además del personal directivo de la Secretaría de Salud del Estado, respecto a la forma en que se les brinde un trato digno, de acuerdo a su situación y condición así como en la manera en que se les deberá apoyar y atender, lo anterior para lograr una sensibilización respecto a los derechos de las personas beneficiarias de dichos servicios, por lo cual es importante atender el debido cumplimiento de la citada Recomendación.

QUINTO.- En relación con el punto recomendatorio anterior, se dicten las medidas administrativas necesarias para que, en caso de la terminación de contratos con uno o más especialistas, se garantice que el Hospital General de Acuña cuente debidamente con otro u otros especialistas y no se desatiendan los servicios médicos que dicho o dichos profesionistas deban proporcionar en beneficio de los pacientes.

De igual forma, se dicten las medidas administrativas necesarias para que se atiendan las necesidades materiales y de recursos humanos del Hospital General de Acuña y, con ello, se pueda proporcionar un servicio que garantice la protección integral del derecho humano a la salud en beneficio de los pacientes.

SEXTO.- En relación con el punto recomendatorio Quinto, se brinde capacitación a los servidores públicos del Hospital General de Acuña y del personal Directivo de la Secretaría de Salud del Estado, los primeros respecto al trato digno que deben brindar a pacientes y familiares que reciben atención médica, hospitalaria y de servicios, de acuerdo a su situación y condición así como en la manera en que se les deberá apoyar y atender, lo anterior para lograr una sensibilización respecto a los derechos de las personas beneficiarias de esos servicios y, respecto de los segundos, del debido ejercicio de la función pública en relación con el derecho humano a la protección a la salud.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la C. Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***